



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE TURISMO.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Estudios Legislativos y de Turismo se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72 fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 70 fracciones VII y VIII, 72 fracción XI, 72 bis y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso o), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 29 de octubre del presente año, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

Incorporar en las obligaciones de los turistas las de presentar al prestador de servicios turísticos identificación oficial al momento de su registro, y en su caso, datos de identificación vehicular, así como la de proporcionar al prestador de servicios turísticos los datos de entrada, permanencia y salida de los establecimientos donde se encuentran alojados. Así mismo se establece la obligación de los prestadores de servicios turísticos de proporcionar a las Secretarías de Turismo y Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio expone el promovente que el artículo 73 fracción XXIX-K dispone como atribución del H. Congreso de la Unión, la de expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

Asimismo, precisa que el 17 de junio del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Turismo, la cual tiene entre otros objetos establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que en Tamaulipas, la fracción LX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, establece como atribución del H. Congreso del Estado, la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las facultades concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

Menciona que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de expedición de la Ley General de Turismo el cual estableció la obligación de los Estados y el Distrito Federal de adecuar su legislación en la materia a la citada Ley General, el 3 de julio de 2014 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 80 la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, vigente actualmente, la cual tiene por objetos entre otros, el de establecer los mecanismos que de manera eficiente orienten, protejan y auxilien al turista.

Alude que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, señala dentro de sus estrategias y líneas de acción la de actualizar la normatividad de las actividades turísticas para fortalecer la oferta y la competitividad estatal, así como la de actualizar los medios jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley en la actuación de las instituciones de seguridad y justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que el artículo 91 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como facultad y obligación del Ejecutivo a mi cargo, salvaguardar la seguridad y tranquilidad del Estado, constituyendo por ello, una de las principales acciones para la presente administración; y como premisa fundamental para el cumplimiento de su objeto, continuamente se busca contar con los procedimientos legales eficaces para asumir y afrontar los retos que implica la prestación de ese servicio a la sociedad en constante dinámica. Al efecto, indica que se hace necesaria la implementación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones.

Continúa expresando que en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y las fuerzas armadas, para prevenir y desalentar las posibles conductas delictivas y disminuir los índices de inseguridad.

Señala que en los mencionados operativos, se ha detectado que los presuntos delincuentes utilizan los servicios que se ofrecen a los turistas, tales como hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, para evadir la acción de la justicia.

Aduce que en virtud de que actualmente no existe la obligación de los prestadores de servicios turísticos de llevar un registro de las personas que utilizan sus servicios y de los vehículos que utilizan, mediante la presente Iniciativa se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, para adicionar dentro de las obligaciones de los turistas las de presentar al prestador de servicios turísticos identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas); así como la de proporcionar al prestador de servicios turístico los datos de entrada, permanencia y salida de los establecimientos donde se encuentran alojados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo expresa que se establece la obligación de los prestadores de servicios turísticos de proporcionar a las Secretarías de Turismo, y a la de Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones.

Argumenta que la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios a las autoridades, consiste en el nombre completo del huésped o huéspedes, en su caso de ser varios en una misma habitación y el tipo y número de folio o clave de la identificación oficial así como los datos de entrada, permanencia y salida de los mismos.

Finalmente señala que el prestador de servicios deberá formar una base de datos con la información obtenida, observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya información una vez en poder de las autoridades será considerada como reservada en términos del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y la cual deberá conservar por un periodo no menor a 72 meses, conforme lo establece el artículo 11 de la mencionada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

En principio cabe señalar que la Ley de Turismo publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto LXII-250 de fecha 3 de julio de 2014, tiene como propósito planear, promover y programar la actividad turística en el Estado, impulsando mecanismos que orienten, protejan y auxilien al turista y, a su vez, creando las condiciones propicias para el crecimiento del turismo y del desarrollo económico y la competitividad del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, es preciso mencionar que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de alinear la política de desarrollo turístico estatal con las políticas y programas del sector turístico nacional, así como la de actualizar la normatividad de las actividades turísticas para fortalecer la oferta y competitividad estatal., haciéndolo de manera paralela con la actualización de los instrumentos jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley respecto a la actuación de las instituciones de seguridad y justicia en este ámbito.

Por otro lado, cabe señalar que el sector turístico en nuestro Estado tiene 53 mil prestadores de servicios turísticos capacitados y 1490 empresas certificadas en punto limpios, registrando 6 destinos de sol y playa y 121 sitios con potencial turístico, lo cual obliga a las autoridades respectivas a seguir generando las condiciones necesarias para que el turismo en Tamaulipas siga siendo un referente nacional, no solo por las visitas de los turistas, sino por el servicio de calidad y la seguridad eficiente que deben prestar todos los establecimientos dedicados al turismo y su contribución en la salvaguarda de la seguridad pública en nuestra entidad federativa.

Ahora bien, para poder brindar ese servicio de calidad y una seguridad eficiente tanto a quienes visitan nuestro Estado con fines turísticos, como a la propia sociedad tamaulipeca, consideramos necesario la implementación de mecanismos que permitan a las autoridades competentes poder vigilar de manera precisa el traslado de personas que se lleva a cabo en los distintos establecimientos turísticos de nuestros Estado, como son los hoteles, moteles, casa de hospedaje o algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, consideramos pertinente establecer la obligación de los turistas de brindar sus datos personales al prestador del servicio, tales como identificación oficial así como identificación vehicular (placas), mismos que en un momento determinado deberán ser proporcionados por el propio prestador del servicio a las Secretarías de Turismo y de Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades en materia de turismo, lo cual permitirá garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas que visitan los paraderos turísticos de nuestra entidad, y en general fortalecer la seguridad en la jurisdicción de nuestra entidad federativa, lo anterior como una estrategia que sin duda alguna fortalecerá los actividad turística de nuestro Estado.

Cabe señalar que la información y datos mencionados con anterioridad será considerada como reservada en términos de lo que establece la legislación general, así como la estatal en materia de protección de datos personales, para evitar que su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de las personas, por lo que se pretende establecer que la información y datos obtenidos deberán ser resguardados en una base de datos y conservarse hasta por un término de 72 meses, ya que posterior a este período, cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados, según lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, como parte de los acuerdos tomados en la reunión de las Comisiones dictaminadoras, se aprobó una modificación al artículo 72 BIS, con el propósito de ampliar la forma de identificación del vehículo, por lo que en caso de que el automóvil no cuente con las placas correspondientes, se procederá a solicitar las características y número de serie de éste, perfeccionando de esta manera el texto del precepto que se pretende reformar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en las consideraciones antes expuestas, consideramos procedente realizar las reformas a la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, dotando de los elementos necesarios a las autoridades respectivas para que puedan combatir de manera oportuna las posibles conductas delictivas y así poder disminuir en gran medida los índices de inseguridad, garantizando en todo momento la protección de la integridad física de las personas, así como sus bienes y sus derechos.

Es así que, por todo lo antes expuesto, estimamos justificado declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES V Y VI, 72 FRACCIONES IX Y X Y 78 FRACCIONES V Y VI; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VII Y VIII, 72 FRACCIÓN XI, 72 BIS Y 78 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72 fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 70 fracciones VII y VIII, 72 fracción XI, 72 BIS y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 70.

Se...

I. a la IV...

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas;

VI. Presentar al prestador de servicios turísticos identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas);



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Proporcionar al prestador de servicios turísticos los datos de entrada, permanencia y salida de los establecimientos donde se encuentra alojado; y

VIII. Cualquier otra que contemple la Ley General, la Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72.

Son...

I. a la VIII...

IX. Inscribirse en el Registro Estatal de la Actividad Turística;

X. Proporcionar a la Secretaría y demás autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones. Así mismo, deberá proporcionar a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia la información descrita en el artículo 72 BIS de esta Ley; y

XI. Las demás que se señalen en esta Ley y en la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 72 BIS.

1. Los prestadores de servicios turísticos que tengan bajo su responsabilidad la administración y manejo de un hotel, motel, casa de hospedaje o algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución, deberán exigir a quienes pretendan hospedarse y éstos tendrán obligación a presentar identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas) o en caso de no contar con este, las características y número de serie del vehículo. El prestador de servicios formará una base datos observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

información que proporcionará a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de forma inmediata cuando se les requiera.

2. La información que deberán proporcionar los prestadores de servicios a que se refiere este artículo, consiste en el nombre completo del huésped o huéspedes, en caso de ser varios en una misma habitación y el tipo y número de folio o clave de la identificación oficial así como los datos de entrada, permanencia y salida de los mismos.

3. Podrán requerir información en los términos de este artículo, quienes sean titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los subsecretarios o subprocuradores respectivamente, o aquellos funcionarios que sean autorizados para tal efecto por los titulares, mediante acuerdo general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la información que obtengan será reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 78.

Corresponde...

I. a la IV. ...

V. Conservar en las mejores condiciones de higiene y eficiencia en los locales, instalaciones y equipos que se ofrecen al turista;

VI. Conservar hasta por 72 meses el Registro de Turistas señalado en el artículo 72 BIS de la presente Ley; y

VII. Observar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención y protección al consumidor.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a once de noviembre del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES V Y VI, 72 FRACCIONES IX Y X Y 78 FRACCIONES V Y VI; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VII Y VIII, 72 FRACCIÓN XI, 72 BIS Y 78 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN DE TURISMO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALFONSO DE LEÓN PERALES VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES V Y VI, 72 FRACCIONES IX Y X Y 78 FRACCIONES V Y VI; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VII Y VIII, 72 FRACCIÓN XI, 72 BIS Y 78 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.